



Los establecimientos de turismo rural en edificaciones rurales tradicionales rehabilitadas al efecto, dentro de los límites superficiales y de capacidad que se determinen reglamentariamente.

Los usos y actividades indicadas, aparecen comprendidos dentro de las instalaciones y construcciones con sus usos correspondientes, que se determinan en la Ley 9/2001, y que requieran de la previa calificación urbanística o proyecto de Actuación especial, siempre dentro de los límites del planeamiento territorial y del presente Plan General:

#### **10.7.3. Usos vinculados a las obras públicas e instalaciones de dominio y uso público.**

Comprenden todas las actividades relacionadas con la ejecución, mantenimiento y servicio de las obras públicas así como de instalaciones de dominio y uso público destinados al ejercicio de actividades científicas, docentes y divulgativas siguientes:

- . Instalaciones provisionales para la instalación de la obra pública.
- . Instalaciones al servicio de la carretera: estaciones de servicio, básculas de pesaje, puestos de socorro y áreas de servicio en la autovía.
- . Instalaciones de infraestructuras urbanas básicas.
- . Sistemas de comunicación de carácter general.
- . Las instalaciones de dominio y uso público destinadas al ejercicio de actividades científicas, docentes y divulgativas relacionadas con los espacios naturales, incluyendo el alojamiento, si fuera preciso. En estos supuestos, la superficie mínima de la finca será la que funcionalmente sea indispensable.

Las primeras se considerarán a todos los efectos como usos provisionales. En la documentación para la previa calificación urbanística y en la posterior licencia se establecerá el período de tiempo que permanecerán estas instalaciones y las medidas necesarias para el restablecimiento de las condiciones originales de los suelos afectados una vez desmontada la construcción de que se trate.

Sólo se considerarán construcciones o instalaciones al servicio de obras públicas aquellas que sean de dominio público o de concesionarios de la Administración.

Cuando las construcciones o instalaciones admitan localizaciones alternativas, se deberá justificar la idoneidad de la ubicación elegida.

Las instalaciones de dominio y uso público destinadas al ejercicio de actividades científicas, docentes y divulgativas relacionadas con los espacios naturales, requerirán la previa calificación urbanística en los términos de la Ley 9/2001, siempre dentro de los límites establecidos en el planeamiento territorial y el presente Plan General

#### **10.7.4. Uso accesorio de vivienda.**

Sólo será autorizable cuando se demuestre imprescindible para el desarrollo de las siguientes actividades:

Las de carácter agrícola, forestal, cinegético o análogos, así como las infraestructuras necesarias para el desarrollo y realización de las actividades correspondientes. Los usos agrícolas, forestales, cinegéticos ó análogos, que deberán ser conformes en todo caso con su legislación específica, comprenderán las actividades, de construcciones o instalaciones